

351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 2016 - 10005

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA N.º. 002

VISTOS:

Procede esta Judicatura a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del proceso seguido en contra del procesado **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, quien se acogió dicha figura, en los términos del Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrados en el Art. 103 y 104 #7 y 10 de la Ley 599 de 2000.

HECHOS

Los hechos se remontan al día 19 de Noviembre del 2002, fecha en la cual dos sujetos armados ingresaron al Colegio Técnico Municipal de Miranda- Cauca, ubicado en el Barrio la Castellana, y se dirigen hasta la oficina de profesores y demandan del docente **JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA** que les entregue las llaves y los documentos de la moto de placa MJU-36A, para luego dispararle en 6 ocasiones en diferentes partes de cuerpo, causándole la muerte de forma inmediata, y posterior a ello emprenden la huida en dicha motocicleta.

Adelantadas las investigaciones sobre la ocurrencia de los hechos y los presuntos autores de las auc - boque calma, la investigación permitió

Dedurado 5546

establecer la efectiva presencia del mencionado grupo armado ilegal, en la Zona del municipio de Miranda y el departamento del Cauca durante el mes de Noviembre de 2002, detallándose que para ese entonces, la facción específica que delinquía en ese territorio del departamento del Cauca, era el bloque calma de las auc.

En ese orden de ideas se han incorporado medios probatorios suficientes para señalar que el señor **JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA**, fue muerto en cumplimiento a orientaciones provenientes directamente de la línea de dirigentes del grupo armado ya mencionado, acantonado en esa área, lográndose establecer quienes fueron los autores materiales y mediatos de ese luctuoso suceso, entre quienes se hallaba **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, como uno de los comandantes urbanos de ese bloque, a quien se lo escuchó en indagatoria y convenido de su compromiso penal solicito someterse a la Justicia para las rebajas de pena a que tiene derecho.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

ALEXANDER MONTOYA USUGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º. 71.216.560 de Bello - Antioquia, nacido el 14 de Junio de 1979, hijo de Mario y Emenda, soltero. Como características morfológicas: persona de peso aproximado 87 Kilos, piel trigueño oscuro, cabello negro, cejas pobladas, ojos café oscuros, nariz gruesa, labios medianos, barba, cicatriz en la nariz parte superior por accidente de moto, orejas medianas, sin impedimentos físicos ni mentales. Actualmente detenido en la Cárcel la Picota de Bogotá.

ACEPTACION DE CARGOS

El día 16 de Diciembre del año 2015, en la ciudad de Bogotá, la Fiscalía 87 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, provisionalmente en las instalaciones de la cárcel La Picota, llevó a cabo la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada con el Señor **ALEXANDER MONTROYA USUGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N.ro. 71.216.560 de Bello - Antioquia, conocido como "FLACO ANDRES" en calidad de procesado. Una vez iniciado el acto en presencia del **Dr. DIEGO ALVAREZ BETANCOUR** – Defensor de Confianza –, se procedió a explicarle al inculpinado la naturaleza, los alcances y consecuencias jurídicas de la **SENTENCIA ANTICIPADA**.

Seguidamente se transcribió el contenido del Acta de Formulación de Cargos enviada por la corriente; donde se hace un recuento de los hechos, el aspecto probatorio materia del presente asunto y los cargos por los cuales se acusaba al procesado, esto es, **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 # 7 y 10 C.P.) autor mediato, cargos frente a los cuales el señor **ALEXANDER MONTROYA USUGA ALIAS "FLACO ANDRES"** manifestó textualmente: "Si acepto los cargos que me atribuye la fiscalía" (Vísible a folio 307 del cuaderno original 6).

Acto seguido, intervino el Defensor de Confianza del procesado, quien solicitó al Juez de Conocimiento, que conceda las rebajas legales a que tiene derecho mi patrocinado. Se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente asunto consta de cuadernos originales y 6 copias, y del cuaderno 1 al cuaderno 4, folio 272, se hace referencia a los hechos

materia del presente asunto, pero se menciona a los otros intervinientes en los hechos y no a **ALEXANDER MONTROYA USUGA**.

A folio 273 del cuaderno original 4, obra Resolución del 09 de Octubre de 2012 en la cual la Fiscalía ordena ubicar y entrevistar al Sr. **ALEXANDER MONTROYA USUGA**.

A folio 288 obra la ENTREVISTA realizada al procesado, en donde efectuó un relato de los hechos, indicando respecto de los hechos, que desconocía lo acaecido con el fenecido **JOSE LINO BELTRAN**, y que el área de su jurisdicción cuando pertenecía al bloque calima era el municipio de Palmira - Valle, que el comandante del frente era "Giovanny" quien fue muerto en el Chocó, que no tenía nada que ver con aquel homicidio ni por línea de mando, porque únicamente le correspondía Palmira, que cada municipio tenía sus comandantes y recibían directrices de Alias "Giovanny", que cada uno era autónomo de impartir cualquier orden. Afirmando no recordar a los comandantes de esos municipios del Cauca.

A folio 290 figura Resolución del 19 de Marzo de 2013, en donde la Fiscalía solicita se individualizara e identificara a Alias "FLACO ANDRES", de quien se había establecido la presunta participación como uno de los comandantes del bloque calima de las auc para noviembre de 2002 en el territorio del municipio de Miranda - Cauca, de quien se indicó respondía al nombre de **ALEXANDER MONTROYA USUGA**.

A folios 25 y 26 del cuaderno original 5 aparece Acta de Reconocimiento en Fila de Personas del 19 de Marzo de 2013.

A folios 28 y 29 obra Resolución del 05 de Junio de 2013 por la cual se incorporan al procesado a la investigación, estableciéndose la presunta

participación de ALEXANDER MONTROYA USUGA, el cual para la fecha de los hechos fungía como integrante de las auc bloque calima, organización que actuaban para entonces en los municipios de Palmira y Florida en el Valle del Cauca y en el municipio de Miranda – Cauca, por lo que se hacía necesario escucharlo en diligencia de versión libre, la cual obra a folios 30 a 33.

En el cuaderno 6 original, a folios 102 y 103, aparece la Resolución del 27 de Febrero de 2015 en donde la Fiscalía ORDENA LA APERTURA DE LA INSTRUCCION Y LA VINCULACION MEDIANTE INDAGATORIA de ALEXANDER MONTROYA USUGA.

A folios 262 a 265 aparece la INDAGATORIA de ALEXANDER MONTROYA USUGA, realizada el 01 de Septiembre de 2015, en la cual el indagado **ACEPTA** su responsabilidad por línea de mando, aunque afirma desconocer el hecho en concreto, ya que dice no conocer a los autores materiales y que estos pertenecerían al frente buitrera del cual él era parte, informó haber sido uno de los comandantes, nombra a los comandantes del frente buitrera los cuales eran: GIOVANNY, ALIAS 33 quien fue asesinado, Alias "VICTORINO" Luego estaba ARMANDO LUGO conocido como "CABEZON" que era comandante de los Urbanos de Pradera a Corinto, luego seguía el "ANDRES EL FLACO" como comandante de Urbanos de Palmira, seguía Alias "CHAMPITA" que dice tener conocimiento que fue asesinado, seguido Alias "PESCADO" que actuaba en el Cauca. Frente a este caso el indagado manifiesta que los autores del asesinato del docente eran miembros de las autodefensas que actuaban en el municipio de Miranda y eran del frente buitrera, también afirmó desconocer los motivos por el cual asesinaron al docente. El 11 de Septiembre de 2015 la Fiscalía profirió la Resolución que definió la SITUACION JURIDICA del procesado, visible a folios 281 a 291 del

cuaderno original 6, en donde se resolvió imponer medida de detención preventiva como presunto responsable del Homicidio Agravado en calidad de Autor Mediato, conforme al Art. 103 – 104 #7 y 10 del Código Penal.

Finalmente a folios 300 a 307 obra la Diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada con ALEXANDER MONTROYA USUGA, realizada el 16 de Diciembre de 2015, en la cual de explicarle las consecuencias jurídicas de tal acto y de realizarse la descripción de los hechos y del delito por el cual se lo acusaba, el procesado manifestó que **ACEPTABA LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUIAN**, y su Defensor solicitó que se le concediera las rebajas legales a que tiene derecho su patrocinado. Se termina la diligencia y se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada.

ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN PROBATORIA

Para el asunto a tratar, debe darse cabal cumplimiento a las normas penales vigentes para la época en la cual ocurrieron los lamentables hechos, esto sin dejar de aplicar el principio de favorabilidad que eventualmente pueda ser reconocido al procesado ante la variedad de leyes que han regido desde la época de los hechos hasta el momento de proferirse esta sentencia.

El Estado dentro de la política criminal trazada para hacer frente a los altos índices de criminalidad que flagelan a la sociedad colombiana, ha creado dentro de los diferentes estatutos procesales que han regido nuestro derecho penal, figuras referidas a la justicia premial o métodos atípicos de terminación del proceso como lo es el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, el cual contempla la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, figura jurídica que faculta al juez competente para dictar sentencia anticipada

conforme a los hechos y circunstancias las cuales fueron aceptadas por el procesado, siempre y cuando no exista violación a las garantías fundamentales, es decir, que se obliga a tener un control entre la presentación de los cargos y la correspondiente aceptación que de ellos haga el procesado, con ello se evita un mayor desgaste del aparato jurisdiccional.

El Art. 40 de la Ley 600 de 2000 establece dos partes claramente delimitadas, la primera el trámite de la sentencia anticipada cuando la petición ha sido elevada antes de la ejecutoria de la clausura de la investigación; y dos, a partir de ese momento procesal y hasta antes de la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia pública.

La distinción hecha por el legislador obedece no solo al beneficio que reporta al procesado o acusado como respuesta a su voluntad de declararse culpable; también tiene incidencia en la función de verificación y valoración de los medios de prueba, para que éstos se constituyan en el respaldo a la asunción de la sentencia condenatoria.

En la primera oportunidad procesal que se tiene para efectos de acogerse el procesado a la sentencia anticipada, el marco conceptual se encuentra delimitado por la imputación hecha en la indagatoria; en su doble condición de imputación fáctica y jurídica. Pero a partir de la calificación, la aceptación de la responsabilidad tiene como marco fáctico-jurídico, los cargos formulados en la resolución de acusación.

En cuanto a la competencia, este Despacho lo es para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 600 de 2000, alusivas a los factores funcional y territorial, por cuanto se trata de hechos en el municipio de Miranda en el

departamento del Cauca, donde tiene competencia este Despacho judicial.

En tal sentido, y una vez analizado el proceso, se observa que no se encuentran vicios materiales o formales que afecten los derechos fundamentales ni el debido proceso procediéndose entonces a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el caso que nos ocupa, la solicitud elevada dentro de este asunto para efectos de la sentencia anticipada fue formulada por el procesado **ALEXANDER MONTROYA USUGA** de forma expresa, libre y voluntaria, en virtud de lo cual el 16 de Diciembre de 2015 se realizó el Acta de Formulación de Cargos para sentencia anticipada, en donde el procesado **ACEPTO** los cargos por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 # 7 y 10 C. P.), en calidad de Autor Mediato.

El Art. 232 de la Ley 600 de 2000 reclama la existencia de pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación procedimental, y que las mismas conduzcan con certeza a determinar la existencia del ilícito y por lo tanto encontrar la responsabilidad del sujeto activo; en tal sentido, dicha norma no puede obviarse al momento de proferir el fallo respectivo, así el inculminado haya aceptado su responsabilidad al momento de acogerse a la figura de la sentencia anticipada, toda vez que, predomina hasta antes de la decisión final, a garantía constitucional de presunción de inocencia.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"la aceptación de responsabilidad penal debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo"*

Con la claridad conceptual del instituto de la sentencia anticipada, se procede al análisis de los Arts. 9 Del Código Penal y el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal o Ley 600 de 2000, que reclaman la demostración de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, al igual que la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación procedimental, como también que las mismas conduzcan con certeza a determinar la existencia del ilícito y la responsabilidad del sujeto activo.

De conformidad con el Art. 9 del Código Penal, para que una conducta humana sea punible, se requiere que la misma sea típica, antijurídica y culpable, esto es, que se encuentre previamente descrita en la Ley, que haya lesionado o al menos puesto en peligro efectivo un bien jurídico tutelado y que haya sido cometida con conciencia y voluntad, conciencia de su antijuridicidad y capacidad de actuar de forma voluntaria, un proceso objetivo-subjetivo que conlleva al correspondiente juicio de reproche tanto para el autor como para sus partícipes.

El Art. 10 del Código Penal ha definido claramente la tipicidad objetiva, al expresar: *"La Ley Penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal"*.

Esa tipicidad en este evento está dada por los Arts. 103, 104-7 y 340 inciso segundo del Código Penal. A efectos de desarrollar la tipicidad de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, esta encuentra descrita en los Arts. 103 - 104 # 7 y 10 del Código Penal, que dice:

Artículo 103.- *El que matare a otro...*

Artículo 104. *Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

7. *Culparlo a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

10. *Modificado por el art. 2. Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2. Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello."

Vemos entonces que la conducta consiste en darle muerte a una persona, es decir, que tanto el sujeto activo y como el pasivo pueden ser cualquier persona de la especie humana, pero lo esencial para el tipo penal es que la acción va dirigida a dar muerte, que significa suprimir por cualquier medio la vida de una persona, hacer que sus funciones vitales cesen, que como ser humano desaparezca.

En cuanto a la situación de indefensión, denominada en la anterior legislación como la insidia y la alevosía, que son situaciones en las cuales el sujeto activo aprovecha para colocar en situación de indefensión o aprovecha esta situación para ir seguro a la consumación del punible; en la primera se crea la situación de indefensión, en la segunda, se aprovecha esta situación, lo fundamental para este segundo evento es que el agresor se dé cuenta que la víctima esta desprevenida y en incapacidad para rechazar el ataque y por ello va seguro en su accionar ilícito.

Es ese ataque que sorprende a la víctima y que pone en mejor situación al agresor con el convencimiento que no va a repeler ese ataque por

235

cuanto no lo esperaba.

Para el caso consideramos que esta causal tiene plena demostración, en primero lugar, se tiene que la investigación tuvo su génesis con las diligencias de inspección a los cadáver y necropsia, advirtiéndose que en el cuaderno uno folio 213, aparece el registro civil de defunción de la persona acribillada.

Vemos que se da la causal de indefensión, pues cuando esta persona se encuentra en las instalaciones del Colegio Técnico Municipal de Miranda Cauca, donde realizaba su función como docente, dos sujetos ingresan a la oficina de profesores de este Colegio, donde intimidan con arrras de fuego al Docente JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA, proceden a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte de manera inmediata sin permitir su defensa.

Acto seguido le quitan las llaves de su motocicleta al antes mencionado y emprenden la huida en ese rodante. Con el desarrollo de la investigación sobre la ocurrencia de los hechos y presuntos autores se logró establecer que este ataque fue realizado por integrantes de las infames auc bloque calima. El mencionado grupo ilegal para aquel tiempo actuaba en la zona del municipio de Miranca - Cauca. Con los medios probatorios recolectados se logró demostrar que el asesinado docente JOSE LINO BLETRAN SEPULVEDA, fue muerto en cumplimiento de órdenes provenientes directamente de la línea de dirigentes del infame grupo armado ilegal bloque calima, sin que la víctima pudiera ejercer ningún tipo de defensa.

Así las cosas, la demostración objetiva del delito de homicidio tiene plena demostración y que se trata de una organización al margen de la ley denominada auc y más concretamente para esta zona del país actuaba el

llamado bloque calima.

Se tiene la prueba suficiente dado que en el cuaderno seis que conforma esta investigación, se tiene las injuradas de los confesos miembros de esta agrupación como son, JAIME CAICEDO RAMOS (Folio 64 a 67), DANIEL MAZURA PINEDA (Folio 73 a76), JOSE GARCIA RUPERTO QUIROGA (Folio 109 a 110), quienes dan cuenta del organigrama del grupo y de quienes conforman la agrupación en este sector del norte del Cauca.

Se sabe de igual manera que esta agrupación, a la cual los mencionados señalan que pertenece el procesado ALEXANDER MONTROYA USUGA conocido con el Alias de "EL FLACO ANDRES", quien aceptó su pertenencia a dicho grupo; así mismo, debe advertirse que aquel grupo al margen de la ley se conformó para combatir las guerrillas que se ubican en el norte del Cauca, donde es el escenario de actuación de las farc; y combatirlos implica que causan homicidios como en el caso sometido a estudio, donde según declaración de los ya mencionados el procesado si pertenecía a este grupo al margen de la ley, y que combaten a las personas que apoyan a ese grupo subversivo por lo cual les da muerte.

En cuanto al elemento subjetivo de los tipos penales, es decir esa voluntad dirigida a la realización de los comportamientos, vemos que se tiene los elementos necesarios para establecer que el procesado hacia parte del grupo ilegal, así lo declaran DANIEL MAZURA PINEDA, JAIME CAICEDO RAMOS y JOSE GARCIA RUPERTO QUIROGA, quienes indican que hacia parte de ese grupo al margen de la ley, y de igual modo lo admite el procesado ALEXANDER MONTROYA USUGA conocido como "ANDRES EL FLACO".

Y son quienes también lo señalan como una de las personas que por ser uno de los comandantes de las autodefensas participo en la muerte del docente.

Con su aceptación de los cargos esta también aceptando su participación en esta empresa criminal que tenían las autodefensas y que a través del bloque calima actuaban en el norte del cauca.

Los hechos como ya se indicó fueron establecidos durante la investigación mediante la de inspección a cadáver con sus respectiva acta de necropsia, y registro civil de defunción de hoy el occiso, elementos que se reúnen categóricamente a cabalidad al observarse con meridiana claridad que las conductas desarrolladas por el procesado reproduce en todos sus aspectos los ingredientes normativos que estipuló el legislador en las normas aplicables - a la conducta desplegada por el señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, al aceptar su pertenencia a las auc, organización al margen de la ley, y su participación en los hechos ocurridos el 19 de Noviembre del año 2002 por el infame bloque calima, relacionado con el homicidio de **JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA**, quien fuera asesinado con armas de fuego, configurándose con esta conducta el delito de homicidio agravado homogéneo sucesivo según Art. 103 y 104 # 7 y 10 de la Ley 599 de 2000, hechos que plenamente fueron establecidos durante la investigación mediante las actas de levantamiento de los cadáveres con sus respectivas actas de necropsia, informes de policía judicial y pruebas testimoniales de otros miembros del grupo armado, quienes participaron en los mismos hechos y que hoy también son procesados.

Así las cosas, tenemos que este elemento subjetivo se cumple, pues la determinación de vincularse al grupo ilegal y luego asumir los comportamientos que este grupo realiza, es voluntaria e intencional.

Por su parte, el Art. 11 del Estatuto Punitivo estipula con respecto a la Antijuricidad, dice lo siguiente:

"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal".

Configurándose tal aspecto con el choque entre la conducta y la norma jurídica positiva y el daño o puesta en peligro del Bien Jurídico tutelado por la norma, lo que la dogmática define como desvalor de acto y desvalor de resultado.

Para el presente caso, a través de las pruebas recaudadas por el ente investigador permiten confirmar que la conducta desplegada por el imputado, causó una grave y evidente afectación a Bienes Jurídicos como la **VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** lesionados en la persona de **JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA**, comportamiento que contravino las normas que legalmente prohíben esta actuación criminal.

Así mismo, al haber actuado como miembro de un grupo de delincuencia organizada al margen de la Ley autodenominado **BLOQUE CALIMA**, se vio lesionado el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

En relación al elemento de la Culpabilidad, el Art. 12 del Estatuto Punitivo consagra:

"Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

En tal sentido, se exige analizar el estado de imputabilidad o capacidad de comprensión y autodeterminación de la persona, el conocimiento que

311
tiene sobre la antijuricidad de su conducta y la posibilidad en concreto de exigibilidad de otra conducta ajustada a derecho.

A través de las diferentes diligencias de indagatoria además con la decisión libre y voluntaria del procesado de acogerse a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, aceptando los cargos que le fueran imputados en la Diligencia de Formulación de Cargos efectuada por la Fiscalía 87 especializada de la UNDH – DHJ de Pasto, queda clarificada su situación frente a los hechos dentro de los cuales se identifica como partícipe del homicidio cometido en contra de: **JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA**, ocurrido el 19 de Noviembre del año 2002, en consecuencia de esto la culpabilidad del procesado ha quedado totalmente demostrada.

El procesado, para cometer de forma concertada injustos sin atender a las prohibiciones legales existentes para ello, y pudiendo dirigir su comportamiento hacia la legalidad, de forma consciente y voluntaria, esto es con dolo, decidió violar las prohibiciones del legislador, haciéndose exigible un juicio de reproche por la conducta que ejecutó, teniendo en cuenta que esta afecta de manera considerable a nuestra sociedad generando zozobra, desconcierto e inseguridad entre los asociados.

En este sentido, se puede determinar que **ALEXANDER MONTROYA USUGA**, para la época de los hechos era consciente de la ilegalidad de sus actos y gozando de plenitud física y mental, de forma libre y voluntaria, decidió participar en los hechos del 19 de Noviembre del año 2002, incurriendo con dicho actuar en una conducta punible altamente reprochable. Por lo tanto, sin atender a las prohibiciones legales existentes, de manera consciente y voluntaria, es decir dolosa, decidió violar el ordenamiento jurídico.

No existe en la investigación prueba que indique que el procesado no comprendía lo que realizaba y que no podía determinarse en otro sentido, por lo cual predicamos su imputabilidad.

En consecuencia, existiendo certeza respecto a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en la conducta desarrollada por el señor **ALEXANDER MONTROYA USUGA**, dentro del presente proceso, se procederá a dictar sentencia condenatoria en forma anticipada, en calidad de Autor Mediato del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cumpliendo así a plenitud las previsiones del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas se tiene reurridos los requisitos que reclama el artículo 232 en su inciso 2 de la Ley 600 de 2000, para imponer una sentencia condenatoria, se tiene la certeza de la conducta punible que para el caso es homicidio agravado; y de igual modo se tiene la certeza en cuanto a la responsabilidad el procesado **ALEXANDER MONTROYA USUGA**, como coautor.

CAUIFICACION JURIDICA Y DOSIFICACION PUNITIVA

Para determinar el monto de la pena, se tendrán en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en la normatividad penal, teniendo en cuenta el mayor o menor grado de afectación que haya sufrido el bien jurídico tutelado y las consecuencias sociales que éste conlleva.

Como respuesta al accionar del procesado, es necesaria la privación de la libertad como medida del Estado para orenenir y dar un mensaje a la sociedad que toda violación de la ley positiva consagrada en Colombia, tiene unas consecuencias graves. La privación de la libertad se erige como contraprestación al daño causado por el procesado a la sociedad.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Art. 29 de la Constitución, respecto de la primacía de la favorabilidad frente a la norma restrictiva o desfavorable y que los hechos materia de juzgamiento de cualquier asunto en particular debe tener su génesis conforme a las leyes preexistentes a la imputación del acto, como en igual sentido lo estipula el Art. 6 del Estatuto Punitivo.

Así las cosas, una vez efectuado el respectivo análisis normativo se tiene que para la época de los hechos el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en el Art. 103 Y 104 # 7 de la Ley 599 de 2000 consagra una pena de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION.**

I. HOMICIDIO AGRAVADO: Art. 103 Y 104 # 7 y 10 del Código Penal, que establece una punibilidad de trescientos (300) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. $480 - 300 = 180$ años. (Es decir 180 meses/4= 45 meses).

Los cuartos quedan de la siguiente forma:

Primer cuarto mínimo:	de 300 meses a 345 meses de prisión.
Primer cuarto medio:	de 345 meses a 390 meses de prisión.
Segundo cuarto medio:	de 390 meses a 435 meses de prisión.
Cuarto máximo:	de 435 meses a 480 meses de prisión.

Una vez establecidos los límites mínimos y máximos, tal como lo regla el Art. 60 del Estatuto Punitivo, y teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de menor o mayor punibilidad como las consagradas en los Arts. 55 y 58 del Código Penal el ámbito de movilidad para la pena a determinar será la del Cuarto Mínimo, que tiene una escala punitiva que oscila de **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345)**

meses de prisión; atendiendo la calidad de la conducta, las circunstancias en que ocurrieron los hechos es que la pena debe ser proporcional a dichos hechos, y la ley aplicable no debe matizarse de levedad, sino al contrario, debe ser aplicada con firmeza para de esa forma enviar un mensaje a la sociedad y así evitar que se sigan cometiendo esta clase de delitos por alguno de los asociados, por tales circunstancias el Juzgado señala como pena a imponer la de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, como pena principal.

Como pena accesoria se impone la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el tiempo permitido en la ley que son 20 años.

Ahora bien, el Despacho en aplicación a lo normado en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del Principio de Favorabilidad que encuentra amparo constitucional en el Art. 29 inciso 3 al expresar: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", y que conlleva un beneficio al imputado o acusado que se allane a los cargos, beneficio que consiste en una rebaja de hasta el 50% de la pena y, como lo ha establecido tanto la Corte Constitucional como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta figura del allanamiento a cargos se asemeja a la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, el Despacho concederá un descuento punitivo del **50%** atendiendo a la colaboración prestada por el procesado dado que ha admitido que participo en estos hechos.

Por consiguiente la pena definitiva a imponer a **ALEXANDER MONTOYA USUGA** será de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION** (es lo mismo que 12 años y medio de prisión).

Como pena accesoria se impone, la **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término de diez años.

317

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el Art. 94 del Código Penal la conducta punible origina perjuicios de carácter moral y material que deben ser reparados por el penalmente responsable.

Así mismo, el Art. 97 *ibidem* establece que los perjuicios de carácter material deben estar plenamente demostrados. Se debe decir que si bien existe la presentación de unas demandas de constitución de parte civil de familiares del occiso, en ellas no se demuestra los perjuicios materiales que corresponden a daño emergente y lucro cesante, que tampoco se allega prueba alguna para establecerlos, por ello no hay cuantificación alguna.

Durante el transcurso del proceso, los familiares del occiso JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA, no acudieron para la constitución en parte civil, con el fin de reclamar los daños generados por el homicidio.

Es lógico, debe demostrarse cuál era la actividad del Fallecido, cuál era el ingreso, la edad al momento del fallecimiento para así determinar la vida probable; de qué manera colaboraba con sus familiares, esto para efectos de daño material; para daño moral, saber quiénes son las personas que se presentan a reclamar, quienes son los afectados por estas muertes, recordemos que no solo pueden ser familiares, pueden ser amigos, por ello establece un monto a favor de alguien no se puede porque no se sabe si se han afectado o no.

Es imprescriptible su demostración para poder tasarlos, para poder saber cuánto es el perjuicio o daño material, y de igual manera quienes son los afectados moralmente y si pueden realizar tal reclamación, por ello ante la ausencia de prueba que nos determine cuál es la cuantía de los

perjuicios materiales y quienes pueden tener derecho a los perjuicios morales, deberá el Despacho Abstenerse de cuantificarlos.

Por lo tanto en esta instancia no se realiza tasación alguna, pero se indica que las personas que se consideren con derecho a reclamar, tiene abierta la vía civil ordinaria para llevar a cabo el proceso ordinario con la demostración de los perjuicios de todo orden.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Preceptúa el Art. 63 del Código Penal, con la reforma de la Ley 1709 de 2014, como uno de los requisitos para acceder al sustituto penal, que la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia, puede suspenderse por un periodo de prueba de DOS (2) A CINCO (5) AÑOS siempre:

1.- *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

Por el caso en comento, tenemos que se ha impuesto una pena en cuantía muy superior al límite señalado, por ende, por expresa prohibición legal no es posible conceder este subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

En cuanto a la PRISIÓN DOMICILIARIA del Art. 388 de la Ley 599 de 2000, también modificada por la Ley 1709 de 2014, establece un requisito objetivo: y es que la pena mínima prevista en la ley para el delito sea igual o inferior a ocho (8) años; y por ello claramente se aprecia que no se cumple este requisito objetivo contemplado en el numeral primero del artículo citado, por cuanto el delito de homicidio agravado, en su mínimo tienen una pena muy superior al límite impuesto.

311

En ese orden de ideas, deberá purgar esta pena en el establecimiento que el INPEC determine.

Se abonara como parte de pena cumplida el tiempo que lleva en detención preventiva, con la advertencia que haya estado por cuenta de este proceso; si su detención obedece a otro proceso o está cumpliendo otra condena, no es posible contabilizar este tiempo, ya que su internamiento es producto de otra providencia judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR en forma **ANTICIPADA** al señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, conocido también como "EL FLACO ANDRES", identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º. 71.216.560 de Bello-Antioquia, como **AUTOR MEDIATO** penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta prevista en los Arts. 103 y 104 # 7 y 10 del Código Penal, a las siguientes penas:

PRINCIPAL: CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION.

ACCESORIA: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un tiempo de diez años.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, los sustitutos penales de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, ni la Prisión Domiciliaria, por los motivos expresados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NO HAY CONDENAS EN PERJUICIOS al señor **ALEXANDER MONTOYA USUGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Para la NOTIFICACION del presente Fallo al condenado y demás partes procesales, REMITASE el cuaderno de copias al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS** de esta ciudad.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo normado en el Art. 472 del Código de Procedimiento Penal anterior informando a las autoridades correspondientes, una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el Recurso Ordinario de Apelación (Art. 191 del Código de Procedimiento Penal).

SÉPTIMO: REMITIR el cuaderno de copias de la presente actuación procesal al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** (Oficina de Reparto) de Popayán por ser de su competencia, una vez la presente decisión quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HÉCTOR ROVEIRO AGREDÓ LEÓN